

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/10/2022 Y
JNI/12/2022, ACUMULADO.

ACTORAS (ES): IVÁN LÓPEZ
GARCÍA, JOEL MARTÍNEZ
FUENTES, DULCE MARÍA LÓPEZ
CRUZ Y OTRAS (OS).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
RAFAEL SÁNCHEZ LÓPEZ,
MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, Y
OTROS (AS)¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por Iván López García, Joel Martínez Fuentes y otras (os)², y el segundo, por Margarita López Sosa, Ángel Trujillo Martínez y otras (os)³, quienes se ostentan como indígenas mixtecos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, y controvierten de la Presidenta Municipal del referido Municipio, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES.

¹ Véase anexo único, consistente en el listado de las y los terceros interesados.

² Dulce María López Cruz, Marcelino Martínez y Mercedes Cruz Caballero.

³ Edilberto Velasco López, Eulogio Erubiel López Cruz, Ignacio Navarro García, Miguel López Martínez, y Yolanda María Crespo Sosa.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio de los escritos de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. A decir de las y los recurrentes, del primero de los juicios que nos ocupan, con fecha once de febrero de dos mil veintidós, convocaron mediante citatorio personal a la Asamblea General de elección de autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, misma que tendría verificativo el trece siguiente.

1.2 Asamblea General Comunitaria. El trece de febrero último, tuvo verificativo la Asamblea General de elección de autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, para fungir en el año dos mil veintidós, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

PERSONAS ELECTAS, PARA FUNGIR EN EL AÑO 2022	
CARGO	PROPIETARIOS(AS) Y SUPLENTE
AGENTE MUNICIPAL	RAFAEL SÁNCHEZ LÓPEZ.
SUPLENTE DE AGENTE MUNICIPAL	MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES
TESORERA	ELENA GARNICA PIÑA
SECRETARIO	TOMÁS NAVARRO

1.3 Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/10/2022.

El diecisiete de febrero siguiente, Iván López García, Joel Martínez Fuentes y otras (os), quienes se ostentan como indígenas mixtecos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra de la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca⁴ y del Ex Agente Municipal de Faustino G. Olivera⁵, impugnando la elección a que se hace referencia en el párrafo anterior. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JNI/10/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

Mediante acuerdo de dieciocho de febrero pasado, se tuvo por radicado el juicio JNI/10/2022, en la ponencia del Magistrado Instructor, así también, en dicho acuerdo se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

⁴ En lo subsecuente, Presenta Municipal o autoridad responsable.

⁵ Ciudadano Jesús Salvador Montesinos, quien fungió en dicho cargo en el año dos mil veintiuno.

1.4 Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/12/2022.

El veintitrés de febrero siguiente, Margarita López Sosa, Ángel Trujillo Martínez y otras (os), quienes se ostenta como indígenas mixtecos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra de la Presidenta Municipal, y de quien fungió como Agente Municipal de Faustino G. Olivera, en el año dos mil veintiuno, impugnando la elección de las autoridades de la referida Agencia Municipal, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero del año en curso. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JNI/12/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero pasado, se tuvo por radicado el juicio JNI/12/2022, en la ponencia del Magistrado Instructor, así también, se tuvo como autoridad responsable a la Presidenta Municipal, a quien se le requirió el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado. De igual forma, en dicho acuerdo se estableció que resultaba improcedente tener como autoridad responsable al ciudadano que fungió como Agente Municipal de Faustino G. Olivera, en el año dos mil veintiuno, debido a la culminación de su encargo.

1.5 Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de dieciséis de marzo, emitido en cada uno de los expedientes, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo su informe circunstanciado y las documentales que acreditan el trámite de publicidad de los medios de impugnación en que se actúan; al igual que, las actas de elección de autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, correspondientes a los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

Así también, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el escrito de terceros interesados, del cual se hizo referencia en la certificación realizada por el Secretario Municipal.

De igual manera, en aras de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora, se ordenó darles vista con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por la autoridad responsable. Cabe señalar que la parte actora de los juicios en comento, no desahogaron la vista otorgada.

1.6 Terceros interesados y diligencia para mejor proveer. El Magistrado Instructor por acuerdo de veintiocho de marzo emitido en el expediente JNI/10/2022, reconoció el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos que se apersonaron en el referido juicio; asimismo, estimó necesario ordenar como diligencia para mejor proveer, llevar a cabo la certificación del contenido de los videos ofrecidos por la parte actora, para lo cual señaló las catorce horas del día treinta y uno de marzo siguiente. De ahí que, en la fecha señalada tuvo verificativo la diligencia referida.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **seis** de abril del año en curso, emitido en cada uno de los expedientes, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha, emitido en cada uno de los expedientes, la Magistrada Presidenta, señaló las **once** horas del **once** de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.
- d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección.
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Así, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en los medios impugnativos en estudio, lo constituye la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General de trece de febrero de dos mil veintidós, por la supuesta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con las hipótesis normativas de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver dichos juicios.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios, identificados con las claves JNI/10/2022 y JNI/12/2022, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad en la autoridad señalada como responsable; así como del acto impugnado, esto es, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio JNI/12/2022, al diverso JNI/10/2022, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el medio de impugnación identificado con la clave de expediente JNI/10/2022, fue presentado el diecisiete de febrero del año en curso, en tanto que el acto impugnado tuvo verificativo el trece de febrero de dos mil veintidós. Por tanto, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

Ahora por lo que hace al juicio, identificado con la clave de expediente JNI/12/2022, las y los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido (la Asamblea General de elección de autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera), el veinte de febrero del año en curso, mientras su escrito de demanda fue presentado el veintitrés siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento en el expediente que permita concluir que, previo al veinte de febrero de dos mil veinte, las y los actores tuvieron conocimiento de la elección de las autoridades de la Agencia de Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General del trece de febrero del año en curso.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGADO. SE CONSIDERA A PARTIR

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen por propio derecho, además de que se ostentan como integrantes de la comunidad indígena de la Agencia de Faustino G. Olivera, perteneciente al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁰, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹¹.

Aunado a lo anterior, las y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, impugnan de la autoridad responsable la elección de sus autoridades realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero de dos mil veintidós, porque alegan la vulneración a su derecho de autogobierno, así como a la libre determinación de los pueblos indígenas, prerrogativas contempladas en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ahora bien, en el caso, las y los recurrentes de ambos juicios, señalaron como autoridades responsables a la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, y al ciudadano Jesús Salvador Montesinos, quien

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

fungió en el cargo de Agente Municipal de Faustino G. Olivera, en el año dos mil veintiuno.

Sin embargo, tomando en consideración que el mencionado ciudadano, dejó de ostentar el cargo de Agente Municipal desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, e incluso en la fecha en que se llevó a cabo el acto impugnado, ya no ostentaba el cargo de Agente Municipal de Faustino G. Olivera, sin que con ello, se esté prejuzgado de la validez de las actuaciones realizadas dicho ciudadano en el procedimiento de elección de las autoridades de la Agencia Municipal.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente tener al ciudadano Jesús Salvador Montesinos, quien fungió en el cargo de Agente Municipal de Faustino G. Olivera, en el año dos mil veintiuno, como autoridad responsable en los presentes juicios. Esto es así, porque los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, pues debe conocer de las controversias a través del sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía; acorde con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, artículo 4, apartado 2.

Por lo tanto, para efectos del desarrollo del presente juicio, se tiene a las y los recurrentes de ambos juicios, señalado como autoridad responsable a la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quien aducen dirigió la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso.

Ahora bien, como se expuso en el apartado respectivo, de los escritos de demanda se advierte que el acto impugnado en los presentes juicios lo constituye la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintidós, ya que a decir de las y los actores

en la referida elección se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, mismo que ha prevalecido desde hace más de sesenta años; así también, sostiene que en la referida elección no se garantizó el derecho político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas radicados.

Lo anterior, pues aducen que históricamente en la Agencia de Faustino G. Olivera, la Asamblea General para elegir autoridades es celebrada el primer domingo del mes de diciembre, es decir, previó a la culminación del cargo del Agente Municipal en funciones, quien es el responsable de convocar por lo menos con cinco días de anticipación a la Asamblea electiva, y quien también es responsable de instalar formalmente y dirigir dicha Asamblea General Comunitaria.

No obstante, sostienen que en la elección referida, se modificó el sistema normativo interno de la comunidad, ya que la Asamblea electiva no se realizó en la fecha acostumbrada, de ahí que, quien convocó ya no ostentaba el cargo de Agente Municipal; al igual que, no se convocó en la forma acostumbra, es decir, mediante la emisión y difusión de una convocatoria, ya que en la elección cuestionada se convocó mediante citatorios, mismos que fueron distribuidos únicamente con dos día de anticipación; aunado a que, no se convocó a los radicados, quienes históricamente han participado en la elección de sus autoridades.

De igual manera, sostienen que dicha Asamblea fue conducida por la Presidenta Municipal, quien con la presencia de la Policía Municipal ordenó el desalojo de varios ciudadanos, quienes solicitaron se respetara el sistema normativo interno de la comunidad.

Por su parte, la **Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca**, al rendir su informe circunstanciado, tachó de falso lo argüido por las y los actores de los juicios que nos ocupan, señalando que conforme al sistema normativo interno de la comunidad, se signan únicamente citatorios, no convocatorias, y que contrario a lo aducido por las y los recurrentes, los citatorios para la celebración de la Asamblea de elección fueron entregados a cada uno de los ciudadanos el día siete de febrero del año en curso, lo cual se puede corroborar de los citatorios que anexa a su informe circunstanciado.

Así también, sostiene que las y los ciudadanos de la comunidad de Faustino G. Olivera, tanto residentes como foráneos tuvieron conocimiento de la fecha en que se realizaría la Asamblea electiva, a efecto de que asistieran a la misma. Sin que se haya coartado su derecho político electoral de votar y ser votado a la ciudadanía de la comunidad de Faustino G. Olivera.

Respecto de la fecha de celebración de la Asamblea cuestionada refiere que de las actas levantadas con motivo de las Asambleas electivas de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se advierte que las mismas se han realizado en los meses de enero y febrero, del año siguiente a la culminación del cargo del Agente Municipal. De ahí que, no les asiste la razón a las y los recurrentes.

Manifiesta que su intervención en la Asamblea electiva en cuestión, se debió a que las y los asambleístas se estaban alterando, por lo que, tanto ella como el Agente Municipal decidieron llevar la mesa, para que nadie saliera lastimado, sin que ello se haya vulnerado el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de la Agencia de Faustino G. Olivera para nombrar a sus autoridades. Máxime que en la Asamblea electiva celebrada en el año dos mil veintiuno, dirigió dicha Asamblea en atención a la invitación del Agente Municipal y la sugerencia de las y los ciudadanos de la comunidad en cuestión.

Refiere, que es falso que a las Asambleas electivas por lo regular asisten de noventa a ciento diez ciudadanos, puesto que de las actas de Asambleas electivas correspondientes a los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se puede observar que el número máximo de asistentes ha sido de setenta personas, y el mínimo de treinta y tres personas, de ahí que, si en la asamblea en cuestión participaron aproximadamente cincuenta personas, resulta evidente que se contó con el quórum legal para la celebración de la Asamblea electiva que se cuestiona.

Las y los **terceros interesados**, en su escrito de comparecencia realizan manifestaciones similares a las vertidas por la Presidenta Municipal, de ahí que, se estima innecesario transcribir nuevamente tales manifestaciones.

6.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en una Comunidad indígena, y en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de los actores, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹², del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad; y al derecho político electoral de votar y ser votados de las y los ciudadanos radicados.
- b) Vulneración a su derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad para nombrar a sus autoridades.

Así, bajo la premisa que los motivos de disenso antes mencionados se encuentran íntimamente relacionados, se procederá a su estudio conjunto.

6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de las y los recurrentes de ambos juicios es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General de trece de febrero de dos mil veintidós.

6.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravio>.

involucradas Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, en principio, atendiendo a que las y los actores, así como, las y los terceros interesados se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una Comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a la comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a

los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, toda vez que la y los actores, quienes se autoadscriben como integrantes de la Agencia Municipal de Francisco G. Olivera, refieren que la elección impugnada transgredió el sistema normativo interno de su Comunidad, al igual que, en la referida elección

no se garantizó el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos y ciudadanas radicados.

Es decir, estamos ante posibles restricciones internas de esa comunidad, que presumiblemente atentaron la esfera de derechos de las y los actores.

6.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos(as) o designados(as), en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En

ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

4. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellas personas que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación interna.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben implementar medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a las y los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8, párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

1. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
3. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
4. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Luego, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la Ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

¹³ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son¹⁴ las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determine su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento¹⁵.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades¹⁶.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

6.6 Antecedentes de procesos electorales anteriores.

De las constancias que integran los expedientes, se advierten copias certificadas de las actas levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de las cuales se observan, entre otros, los siguientes acontecimientos:

➤ **Elección de dos mil dieciocho.**

En la elección celebrada en el año dos mil dieciocho, para elegir a sus autoridades que fungieron hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La Asamblea General Comunitaria, tuvo verificativo el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Agencia Municipal.
- b) En la cual estuvieron presentes, el Agente Municipal, Secretario, Tesorero, y Alcalde Municipal; así como, el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quienes atestiguaron la elección.
- c) Se estableció, la asistencia de sesenta personas, habitantes de la Agencia Municipal, de un total de setenta y nueve personas.
- d) Se eligió de forma directa a la mesa de los debates, que se integró por un Presidente, Secretario, Primer y Segundo escrutador.

¹⁴ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁶ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- e) La elección del Agente, Agente Suplente, Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal, se realizó mediante ternas.
- f) Las autoridades electas rindieron protesta de Ley ante el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
- g) El acta de Asamblea se encuentra firmada por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y las autoridades electas.

➤ **Elección de dos mil diecinueve.**

En la elección celebrada en el año dos mil diecinueve, para elegir a sus autoridades que fungieron hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La Asamblea General Comunitaria, tuvo verificativo el veinte de enero de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Agencia Municipal, previa convocatoria realizada por el Agente Municipal.
- b) Se estableció, la asistencia de ochenta y tres personas.
- c) Se eligió a la mesa de los debates, que se integró por un Presidente, Secretario, Primer y Segundo escrutador.
- d) La elección del Agente, Agente Suplente, Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal, se realizó mediante ternas.
- e) Las autoridades electas rindieron protesta de Ley ante la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
- f) El acta de Asamblea se encuentra firmada únicamente por los integrantes de la mesa de los debates.

➤ **Elección de dos mil veinte.**

En la elección celebrada en el año dos mil veinte, para elegir a sus autoridades que fungieron hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La Asamblea General Comunitaria, tuvo verificativo el cinco de enero de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa la Agencia Municipal, previa convocatoria realizada por el Agente Municipal.
- b) Se estableció, la asistencia de sesenta y tres personas.
- c) Se eligió mediante ternas a la mesa de los debates, que se integró por un Presidente, Secretario, Primer y Segundo escrutador.
- d) La elección del Agente, Agente Suplente, Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal, se realizó mediante ternas.

- e) El acta de Asamblea se encuentra firmada únicamente por los integrantes de la mesa de los debates.

➤ **Elección de dos mil veintiuno.**

En la elección celebrada en el año dos mil veintiuno, para elegir a sus autoridades que fungieron hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La Asamblea General Comunitaria, tuvo verificativo el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, en la cancha de usos múltiples de la Agencia Municipal.
- b) Se estableció, la asistencia de treinta y tres personas.
- c) La Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, fue quien instaló de manera oficial la Asamblea.
- d) Se eligió mediante ternas a la mesa de los debates, que se integró por un Presidente, Secretario, Primer y Segundo escrutador.
- e) La elección del Agente, Agente Suplente, Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal, se realizó mediante ternas.
- f) Las autoridades electas rindieron protesta de Ley ante la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

6.7 Estudio de los agravios.

- a) **Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad; y al derecho político electoral de votar y ser votados de las y los ciudadanos “radicados”.**
- b) **Vulneración a su derecho de libre determinación y autonomía de la Comunidad para nombrar a sus autoridades.**

En el caso, las y los recurrentes de ambos juicios se duelen de que en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero del año en curso, se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, mismo que ha prevalecido desde hace más de sesenta años, y el derecho político electoral de votar y ser votados de las y los ciudadanos radicados.

Refieren que históricamente en la comunidad de Faustino G. Olivera, la Asamblea General para elegir a sus autoridades es celebrada el primer domingo del mes de diciembre, es decir, previó a la culminación del cargo del Agente Municipal en funciones, quien es el responsable de convocar

por lo menos con cinco días de anticipación a la Asamblea electiva, y que también es responsable de instalar formalmente y dirigir dicha Asamblea General Comunitaria.

Mencionan que en el año dos mil veintiuno, se decidió que únicamente participaran los avecindados a efecto de evitar contagios de COVID 19, por tanto, en el año que transcurre se debió consultar a la Asamblea General si en la elección de sus autoridades participarían únicamente los ciudadanos avecindados o también los radicados.

Sin embargo, sostienen que en la elección en cuestión, se modificó el sistema normativo interno de la comunidad, ya que la Asamblea electiva no se realizó en la fecha acostumbrada, de ahí que, quien convocó ya no ostentaba el cargo de Agente Municipal; al igual que, no se convocó en la forma acostumbra, es decir, mediante la emisión y difusión de una convocatoria, ya que en la elección cuestionada se convocó mediante citatorios, mismos que fueron distribuidos únicamente con dos día de anticipación; aunado a que, no se convocó a los radicados, quienes históricamente han participado en la elección de sus autoridades.

Así también, las y los recurrentes del juicio identificado con la clave JNI/10/2022, sostienen que el día de la elección la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, llegó acompañada de la Policía Municipal y de un grupo de choque, quienes al parecer se encontraban bajo los efectos de alguna droga, toda vez que gritaban y señalaban a los ciudadanos que se encontraban ahí presentes. Al igual que, fue la Presidenta Municipal quien dirigió la Asamblea en cuestión.

Sostiene que al iniciar la Asamblea, el ciudadano Iván López García, solicitó que se convocara a una nueva Asamblea para dar posibilidad a los ciudadanos radicados de participar en la elección, como ha sido costumbre. Sin embargo, aducen que la Presidenta Municipal ordenó a la Policía Municipal el desalojo de varios ciudadanos, quienes únicamente solicitaron se respetaran el sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que, la policía empujó y obligó a salir a varios ciudadanos.

Asimismo, sostiene que derivado de la vulneración al sistema normativo indígena y de las irregularidades acontecidas en la Asamblea electiva, se produjo una disminución considerable en el número de ciudadanos que regularmente ejercen su voto, ya que en elecciones anteriores han

participado aproximadamente de noventa a ciento diez ciudadanos, en tanto que, en la elección controvertida participaron únicamente cuarenta ciudadanos. Y quien resultó electo prácticamente fue impuesto por la Presidenta Municipal, toda vez que tiene la misma proclividad partidista.

Por último, aducen que al cambiar del sistema normativo interno de la comunidad, se violentó el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de Faustino G. Olivera, para nombrar a sus autoridades, ello, pues en ningún momento se consultó a la Asamblea General Comunitaria, respecto de las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad.

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de disenso devienen **infundados**, debido a que de las constancias que integran los expedientes de los juicios que nos ocupan, no se acreditan las modificaciones al sistema normativo de la comunidad de Francisco G. Olivera; y tampoco se acreditan las irregularidades que aducen acontecieron el día de la elección. Por otra parte, se advierte que la participación de la autoridad municipal fue con el consentimiento de la Asamblea General Comunitaria. En atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es importante precisar que la recopilación de los documentos para acreditar la celebración de las asambleas comunitarias se encuentra previsto de manera esencial en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que si bien reglamenta la elección de los Ayuntamientos, sus bases sirven de guía para las elecciones de las autoridades auxiliares que se eligen a través de sistemas normativos internos.

De conformidad con la normativa en cita, en la realización de las elecciones se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos, ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para su desarrollo; al finalizar se elaborará un acta que deberán firmar, cuando menos los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron; y se observará que se respeten las fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbre la mayoría de la ciudadanía para el procedimiento de elección de autoridades.

Así, se advierte que en el caso, por la forma en que se han realizado las elecciones de años anteriores, el expediente de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, se integra únicamente por el acta de asamblea y la lista de asistencia, sin que se advierta convocatoria alguna, ni del contenido las actas de asamblea se advierte la forma en que se ha convocado (es decir, mediante una convocatoria o mediante citatorios).

Ahora bien, respecto de los motivos de inconformidad consistentes en que la Asamblea electiva no se realizó en la fecha acostumbrada, la falta de emisión y difusión de una convocatoria, y que quien convocó a la Asamblea ya no ostentaba el cargo de Agente Municipal, debe decirse que tales argumentos resultan infundados.

Lo anterior, pues como se hizo referencia en apartados que anteceden, de la revisión de las actas levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas de elecciones anteriores de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera¹⁷, realizadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se advierten, entre otras cuestiones, lo siguiente.

N/P	AÑO	FECHA	ASISTENCIA	ÓRGANO
1	2018	18 DE ENERO	60	MESA DE DEBATES
2	2019	20 DE ENERO	83	MESA DE DEBATES
3	2020	5 DE ENERO	67	MESA DE DEBATES
4	2021	21 DE FEBRERO	33	MESA DE DEBATES
5	2022	13 DE FEBRERO	42	MESA DE DEBATES

De lo anterior, se observa que contrario a lo aducido por las y los recurrentes, de las últimas cuatro Asambleas electivas a que se hace referencia en el cuadro que antecede, ninguna se ha realizado el primer domingo de diciembre, es decir, previó a la culminación del cargo del Agente Municipal en funciones; al igual que, la elección de las autoridades que fungieron en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se ha realizado en los meses de enero y febrero del año en que desempeñaron sus cargos, por tanto, es evidente que quienes convocaron a dichas Asambleas ya no ostentaban el cargo de Agente Municipal.

No obstante, es un hecho no controvertido por las partes que quien convoca a la Asamblea electiva es el Agente Municipal saliente; asimismo,

¹⁷ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

de las actas de Asamblea en comento se puede establecer que es el Agente Municipal saliente quien instala formalmente la Asamblea, a excepción del año dos mil veintiuno, en donde claramente se advierte que fue la Presidenta Municipal quien instaló formalmente la Asamblea.

Así también, contrario a lo argumentado por las y los recurrentes, de las actas de Asamblea mencionadas se advierte que el órgano encargado de presidir el procedimiento de elección, o conducir la Asamblea electiva ha sido la mesa de los debates, y no el Agente Municipal en funciones como equivocadamente refieren las y los recurrentes.

De igual manera, tampoco les asiste la razón a las y los recurrentes, en lo concerniente a la falta de emisión y difusión de una convocatoria, y que en el caso se convocó de manera cerrada, esto es, a través de citatorios los cuales fueron distribuidos únicamente con dos días de anticipación, excluyendo a una parte de los radicados, ello, con la intención de favorecer al candidato de la Presidenta Municipal.

Cabe señalar que, del contenido de los escritos de demanda se advierte que las y los recurrentes al hacer mención a los “radicados”, se refieren a las y los ciudadanos originarios de la comunidad de Faustino G. Olivera, pero que radican fuera de ella.

Ahora, respecto de los motivos de disenso que nos ocupan, tanto la autoridad responsable como las y los ciudadanos que comparecieron con el carácter de terceros interesados, sostienen que de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, la forma en que se acostumbra a convocar a la Asamblea electiva, es por medio de citatorios, signados por el Agente Municipal saliente.

Así también, la autoridad responsable refiere que contrario a lo aducido por la parte actora, los citatorios por los cuales se convocó a la Asamblea electiva que se cuestiona, fueron entregados a cada uno de los ciudadanos el día siete de febrero del año en curso, es decir, con más de cinco días de anticipación a la fecha de la elección; al igual que, en los citatorios no se estableció la exclusión de ningún ciudadano. Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada por el Secretario Municipal, de cinco de los citatorios distribuidos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que tal como lo refieren la autoridad responsable y los terceros interesados, la manera en que se

acostumbra a convocar para la celebración de la Asamblea electiva en la comunidad de Faustino G. Olivera, es mediante citatorio, signado por el Agente saliente.

Lo anterior, porque como se hizo referencia en párrafos anteriores del análisis, de los expedientes de elecciones anteriores, no se advierte convocatoria alguna; de igual manera, del contenido de las actas levantadas con motivo de las asambleas electivas de los cuatro años anteriores, no se hace referencia a la forma en que se convocó a las mismas, por tanto, no es posible acreditar que en las elecciones anteriores se ha convocado mediante la emisión y difusión de una convocatoria.

Ahora, en lo concerniente a que los citatorios fueron distribuidos únicamente con dos días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea electiva, excluyendo a una parte de los radicados.

Contrario a lo argumentado por las y los recurrentes, obran en el expediente copia certificada por el Secretario Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, de cinco citatorios suscritos por el Agente Municipal saliente de Faustino G. Olivera, mediante los cuales convocó la elección de las nuevas autoridades, y de los cuales se advierte que la fecha de su emisión fue el siete de febrero de dos mil veintidós, y a decir de la autoridad responsable los mismos fueron difundidos en esa fecha.

Así también, debe tenerse en cuenta que lo argumentado por la autoridad responsable en cuanto a la fecha en que se difundieron los citatorios, se corrobora del escrito mediante el cual diversos ciudadanos comparecieron al primero de los juicios, con el carácter de terceros interesados, quienes manifestaron que fueron convocados a la Asamblea electiva mediante citatorio entregado el día siete de febrero de dos mil veintiuno.

Al igual que, del análisis de los citatorios que remitió la autoridad responsable, no se advierte que se haya establecido la exclusión de ciertos ciudadanos, es decir, no se estableció que solo se permitiría votar a cierto sector de la comunidad. Aunado a que, del acta levantada con motivo de la Asamblea electiva, tampoco se advierte que se haya coartado el derecho de votar y ser votado a ninguno de los asistentes, pues tanto los habitantes de la Agencia Municipal, como los que radican fuera de la comunidad tuvieron la oportunidad de participar en la elección que se cuestiona.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por las y los recurrentes del juicio identificado con la clave JNI/10/2022, en el sentido de que el día de la elección la Presidente Municipal llegó acompañada de la Policía Municipal y de un grupo de choque. Al igual que, fue la Presidenta Municipal quien dirigió la Asamblea en cuestión, y ordenó a la Policía Municipal el desalojo de varios ciudadanos, quienes solicitaron se respetara el sistema normativo interno de la comunidad.

Para **acreditar su dicho**, las y los recurrentes anexaron a su escrito de demanda una memoria USB, que contiene dos videos, ambos con una duración de dos minutos con cincuenta segundos, en los cuales refieren, se puede apreciar que la policía municipal, desalojó con lujo de violencia a un ciudadano que solicitó el respeto al sistema normativo interno de la comunidad.

Sin embargo, ante la omisión de la parte actora de identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, el Magistrado Instructor como diligencia para mejor proveer, señaló fecha y hora para que en presencia de las partes, y en diligencia formal el Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificara el contenido de los videos aportados. Dando oportunidad a las partes, de realizar las manifestaciones que considerarán necesarias respecto del contenido de la pruebas técnicas.

No obstante, cabe señalar que a la diligencia de certificación de contenido de los videos ofrecidos, compareció únicamente la parte actora, por conducto de su representante común, quien fue omiso en identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de ahí que, el Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificó lo que pudo advertir de los videos en cuestión.

Sin embargo, del acta levantada con motivo de la certificación del contenido de los videos, no puede acreditarse ni siquiera de forma indiciaria que en la Asamblea electiva la policía municipal, desalojó con lujo de violencia a un ciudadano que solicitó el respeto al sistema normativo interno de la comunidad, tal como lo pretende la parte actora

Ello, ya que por un lado se desconocen los datos inherentes a la prueba como la fecha y lugares en que fueron tomados los videos, la identificación de las personas que en ellos intervienen, entre otros, y, por el otro, la parte actora no las adminiculó con otros medios probatorios que refieran a los

mismos hechos, ni este órgano jurisdiccional encuentra que las mismas puedan administrarse con otros elementos de convicción.

En efecto, al tratarse de videograbaciones, de éstas sólo puede desprenderse personas, cosas o lugares, los cuales debieron ser vinculados con una secuencia narrativa de los hechos que permitiera demostrar la afirmación de los accionantes, pues de los videos mencionadas no se puede determinar fehacientemente, por ejemplo, que se trate de la Asamblea electiva de trece de febrero de dos mil veintidós, la identidad de las personas que intervienen, los hechos que pretenden acreditar y cómo los hechos ahí acontecidos se vinculan con el proceso electivo llevado a cabo en la comunidad de Faustino G. Olivera, entre otras circunstancias, que resultan necesarias para acreditación de los hechos que se pretenden demostrar.

Incumpliendo así los requisitos que para esta clase de pruebas impone el artículo 14 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a ello, dichos videos corresponden a pruebas técnicas, mismas que, para que se les pueda conceder valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren administradas con otra probanza que las robustezca, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁸.

Cabe señalar que, si bien la normativa nos constriñe a las personas juzgadoras que, en tratándose de controversias en las que se vean inmiscuidas Comunidades indígenas o sus integrantes, suplamos la deficiencia de la queja; ello no exime a las partes de acreditar los extremos de sus dichos.

¹⁸ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Es decir, dicha suplencia no releva a los actores de la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”¹⁹.

Por otra parte, respecto de que fue la Presidenta Municipal quien dirigió la Asamblea electiva, contrario a lo manifestado por las y los recurrentes del acta de Asamblea General Comunitaria, levantada con motivo la elección controvertida, se advierte que la Presidenta Municipal únicamente verificó el quórum e instaló legalmente la Asamblea electiva. Al igual que, en el siguiente punto del orden del día se procedió a nombrar la mesa de los debates, la cual por decisión unánime de la Asamblea se integró por el Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Directora de Salud y Directora de Deportes, todos del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Al respecto, debe señalarse que de la revisión de las actas levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas de elección correspondientes a los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se puede advertir la participación de las autoridades municipales, en su calidad de testigos.

Sin embargo, del acta de Asamblea electiva correspondiente al año dos mil veintiuno, se advierte que quien instaló la Asamblea fue la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, al igual que, en la que aquí nos ocupa. Sin que de dichas actas se advierta inconformidad alguna con la participación de la autoridad municipal en la instalación de la Asamblea.

Por tal razón, válidamente se concluye que a determinación de la Asamblea General Comunitaria, se permitió la intervención de la Presidenta Municipal en la instalación formal de la Asamblea electiva de la comunidad de Faustino G. Olivera.

En tales consideraciones, es que resulta infundado el planteamiento de las y los recurrentes respecto a que se violentó el derecho de libre

¹⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas>.

determinación y autonomía de la comunidad de Faustino G. Olivera, para nombrar a sus autoridades.

En razón a lo anterior, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se decreta la acumulación del juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/12/2022, al diverso JNI/10/2022, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos correspondientes.

Segundo. Son **infundados** los agravios de la parte actora.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de trece de febrero del dos mil veintidós.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen designado, a los terceros interesados y demás personas interesadas, en los estrados de este Tribunal, y por oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁰, que autoriza y da fe.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.

ANEXO ÚNICO. Lista de nombres de las y los ciudadanos que comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/10/2022.

1	Rafael Sánchez López
2	Miguel Hernández Torres
3	Tomás Navarro García
4	Elena Garnica Piña
5	Margarita Prisca Martínez López
6	Vicente Martínez Fuentes
7	Montesinos Cruz José Manuel
8	Fermina Piña López
9	Onésimo
10	Amada López Ramírez
11	Soledad Velasco H.
12	Rosa Trujillo Mtz
13	Domingo Cruz Santiago
14	Pedro López L.
15	Inés Montesinos Cruz
16	Isidro Torres Rivera
17	Delia Hernández Torres
18	Francisco López López
19	Cayetano Montesinos Cruz
20	Rey Montesinos Cruz
21	Leonardo José Cruz Caballero
22	Jesús Salvador Montesinos Cruz
23	Andrés Flores Cruz
24	Rolando Hernández Torres
25	Gerardo Hernández Torres
26	Emiliano Hernández Ramos
27	Ma. del Socorro Téllez López
28	Ignacio Sánchez Ramírez
29	Francisca Sánchez López
30	Susana Martha Belleza Trujillo
31	Mario Hernández Ramírez
32	Eva Durán López
33	Carlos Sánchez Ramírez
34	Antonio Sánchez Sánchez
35	María Luisa Martínez López
36	Ana López López
37	Mileydy Azucena Martínez Martínez
38	Griselda López Piña
39	María Concepción Santiago
40	Petra Cruz Santiago
41	Anastasio Martínez Morales
42	Apolinar Santiago R.
43	Amalia Ramírez González
44	Celestino Martínez Fuentes
45	Raymundo López Cruz
46	Paula López Durán
47	Onésimo Cruz López
48	Sixta Martínez Fuentes
49	Rosio Aguayo Cruz
50	Mayra Barrios Espinoza
51	Andrea Belén Montesinos Cruz
52	Antonia López Cruz
53	Ramiro Sánchez Ramírez
54	Abelina Sánchez Ramírez

55	Rosaura Ramírez L.
56	Miguel Ángel López López
57	Zenaida Cristina Sánchez López
58	Leticia Sánchez López
59	Jaqueline Dhamar Sánchez Pérez.

* Nota, los nombres están escritos de conformidad con el escrito de comparecencia.